



REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

RESUELTO AUPSA - DINAN 041 - 2010
(De 26 de Mayo de 2010)

"Por medio del cual se emite el Requisito Fitosanitario para la importación de bulbos de Cebolla (*Allium cepa*) fresca, para consumo humano y/o transformación, originaria de Argentina."

EL DIRECTOR NACIONAL DE NORMAS PARA LA IMPORTACIÓN DE
ALIMENTOS,
en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal el proteger la salud humana, el patrimonio animal y vegetal del país, mediante la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicables a la introducción de alimentos al territorio nacional.

Que el artículo 38, numeral 1 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 dicta que es función de la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos, establecer los requisitos sanitarios y fitosanitarios, que deberán cumplir los alimentos para su introducción al territorio nacional.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos ha considerado pertinente la emisión del Requisito Fitosanitario, con el fin de complementar los aspectos sanitarios, de inocuidad y calidad para la importación de bulbos de Cebolla (*Allium cepa*) fresca, para consumo humano y/o transformación, originaria de Argentina.

Que el país, lugar y sitio de producción debe haber sido reconocido como área libre de plagas de interés cuarentenario, por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos o en su defecto reconoce la declaración avalada por La Dirección Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en base al Artículo 77 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Que el incumplimiento de las buenas prácticas agrícolas y de manejo de estos alimentos puede ocasionar la aparición o prevalencia de contaminantes biológicos, químicos o físicos, afectando la salud de los consumidores y es responsabilidad de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, verificar que los mismos no sobrepasen los niveles adecuados de protección de la salud pública.

Que luego de las consideraciones antes expuestas,

RESUELVE:

Artículo 1: Emitir los Requisitos Fitosanitarios para la importación de bulbos de Cebolla (*Allium cepa*) fresca, para consumo humano y/o transformación, originaria de Argentina, descrita en la siguiente fracción del Arancel Nacional de Importación:

Fracción Arancelaria	Descripción del producto alimenticio:
0703.10.21	Cebollas amarillas (tipo granex) (<i>Allium cepa</i>) frescas o refrigeradas: Cebollones, Cebolla Grande, Jumbo o Colosal, cuyo mayor diámetro sea superior a 75 mm.
0703.10.22	Cebollas amarillas (tipo granex) (<i>Allium cepa</i>) frescas o refrigeradas. Cebolla





- mediana cuyo mayor diámetro sea superior a 55 mm, pero inferior o igual a 75 mm.
- 0703.10.23 Cebollas amarillas (tipo granex) (*Allium cepa*) frescas o refrigeradas. Cebolla pequeña o chica, cuyo diámetro sea superior a 25 mm, pero inferior o igual a 55 mm.
- 0703.10.29 Otras Cebollas amarillas (tipo granex) (*Allium cepa*) frescas o refrigeradas, no especificadas en esta partida.
- 0703.10.31 Cebollas blancas (*Allium cepa*) frescas o refrigeradas: Cebollones, Cebolla Grande, Jumbo o Colosal, cuyo mayor diámetro sea superior a 75 mm.
- 0703.10.32 Cebollas blancas (*Allium cepa*) frescas o refrigeradas: Cebolla mediana cuyo mayor diámetro sea superior a 55 mm, pero inferior o igual a 75 mm.
- 0703.10.33 Cebollas blancas (*Allium cepa*) frescas o refrigeradas: Cebolla pequeña o chica, cuyo diámetro sea superior a 25 mm, pero inferior o igual a 55 mm.
- 0703.10.39 Otras cebollas blancas (*Allium cepa*) frescas o refrigeradas no especificadas en esta partida.
- 0703.10.41 Cebollas rojas o moradas (*Allium cepa*) frescas o refrigeradas: Cebollones, Cebolla Grande, Jumbo o Colosal, cuyo mayor diámetro sea superior a 75 mm.
- 0703.10.42 Cebollas rojas o moradas (*Allium cepa*) frescas o refrigeradas: Cebolla mediana cuyo mayor diámetro sea superior a 55 mm, pero inferior o igual a 75 mm.
- 0703.10.43 Cebollas rojas o moradas (*Allium cepa*) frescas o refrigeradas: Cebolla pequeña o chica, cuyo diámetro sea superior a 25 mm, pero inferior o igual a 55 mm.
- 0703.10.49 Otras cebollas rojas o moradas (*Allium cepa*) frescas o refrigeradas no especificadas en esta partida.
- 0703.10.59 Chalotes (*Allium cepa* var. *aggregatum* ~ *Allium cepa* var. *ascalonicum*) frescos o refrigerados.

Artículo 2. El importador está obligado a comunicar a la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a través del Formulario de Notificación de Importación, por vía electrónica, en un tiempo mínimo de 48 horas, previa a la llegada del producto al punto de ingreso.

Artículo 3. Los bulbos de Cebolla (*Allium cepa*) deben estar amparados por un certificado fitosanitario, expedido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, en el que se certifique el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

- 3.1 La Cebolla (*Allium cepa*) ha sido cultivada y embalada en Argentina.
- 3.2 La Cebolla (*Allium cepa*) procede de áreas y lugares de producción sujetas a inspección por parte de la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, durante el periodo de crecimiento activo, cosecha y/o embalaje del alimento.
- 3.3 La partida viene libre de insectos vivos de cualquier tipo, así como también de otros contaminantes biológicos, químicos y físicos, incluyendo suelos.
- 3.4 Las bulbos de Cebolla (*Allium cepa*) han sido sometidos a un proceso de secado o deshidratación en su lugar de origen, registrando el tipo de tratamiento utilizado (natural o artificial), así como el tiempo y temperatura del mismo.
- 3.5 El certificado fitosanitario oficial, debe incluir una declaración adicional, en la que se certifique que:
 - 3.5.1 La partida se encuentra libre de plagas cuarentenarias para la República de Panamá:
 - a) *Delia* sp.
 - b) *Brachymeria muricatus*
 - 3.5.2 La partida procede de áreas, lugares o sitios de producción, reconocidos y aprobados por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos como libres de:
 - a) *Ditylenchus dipsaci*



Artículo 4: La producción, cosecha y el embalaje de estos alimentos, destinados para el consumo humano, se debe realizar en el marco de las buenas prácticas agrícolas (BPA) y de buenas prácticas de manufactura (BPM).

Artículo 5: El empaque utilizado debe ser resistente a la manipulación y estar identificado con el código del país de origen, número de planta empaquera y código de lotes.

Artículo 6: Los contenedores, previo al embarque, deben ser inspeccionados y desinfectados internamente.

Artículo 7: Los contenedores deben ser precintados (marcados, flejados) y sellados, de manera que dichos sellos solo puedan ser retirados por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a su llegada a Panamá.

Artículo 8: Al momento del arribo del embarque al puerto de ingreso al país, la partida debe estar amparada con la siguiente documentación comprobatoria:

- a) Formulario de notificación de importación.
- b) Certificado fitosanitario del país de origen del producto.
- c) Copia de factura comercial del producto.
- d) Pre-declaración de aduanas.

Artículo 9: Al ingreso del alimento al país, la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos procederá a realizar el muestreo para el análisis de entomología y nemátodos, se reserva el derecho de tomar otras muestras, en ese momento o en cualquier punto de la cadena alimentaria, a objeto de realizar otros análisis: Microbiológico, de micotoxinas, características organolépticas, físico-químicas y residuos tóxicos.

El costo de estos análisis deberá ser sufragado por el interesado.

Artículo 10: Estos requisitos fitosanitarios son específicos para la importación de bulbos de Cebolla (*Allium cepa*) fresca, originarias de Argentina, no obstante, no exime del cumplimiento de otras normas nacionales para su comercialización en el territorio nacional.

Artículo 11: Este Resuelto deroga toda disposición que le sea contraria.

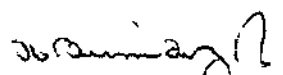
Artículo 12: El presente Resuelto empezará a regir a partir de su firma y deberá ser publicado en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Ley 23 de 15 de julio de 1997

Ley N° 47 de 9 de julio de 1996

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.


HUMBERTO A. BERMÚDEZ R.
Director Nacional de Normas
Para la Importación de Alimentos


FILIBERTO FRAJAS
Secretario General

